



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato de Compraventa contenido en Escritura Pública N° 2021-00075-00.

La gestora adjetiva del incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a los encartados LUZ MARINA y ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ.

Así, en lo que incumbe a la nombrada rogada, se **avala la descrita gestión de noticiamiento**, en tanto que se llevó a cabo con plena observancia de lo estatuido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, siendo que la encartada recibió el competente mensaje de datos el día 1° de julio hogaño.

De otro lado, el enteramiento del aducido suplicado ALBERTO GÓMEZ, **de ningún modo puede ser aceptado**, en tanto que: a) la dirección indicada en la certificación de la empresa de correo difiere de la reportada en su oportunidad; b) se informó la **ubicación física de este Estrado Judicial**, como medio de contacto, a pesar de que, para los días que nos alcanzan, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, **la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional**, sin que en el plenario se halle acreditada una circunstancia de tal envergadura que lleve a desarrollar ese tipo de actuación. Así, **debió suministrarse exclusivamente el conducto virtual del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, como medio para que el demandado concretara la contradicción; y, c) adujo que el implorado debía notificarse a través de la referida dependencia; **acto que es innecesario, puesto que la comunicación se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor**, las que permiten que el demandado conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y despliegue su defensa, **de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas**, contabilizándose el término de ley, a partir del día siguiente al recibimiento de los pertinentes documentos.

Con todo, aunque no se acepta la abordada publicitación, se avista que ha concurrido una circunstancia que lleva a concluir que el aludido peticionado **ha quedado notificado por conducta concluyente**.

Así, en aras de sustentar la aducida inferencia, se indica que tanto el enunciado convocado como la rogada LUZ MARINA han conferido poder a



cierto profesional del derecho, con el propósito de que los represente durante el juicio emprendido.

De ese modo, se **reconoce personería** para actuar al citado togado, es decir MANUEL DE JESÚS ALDANA OCAMPO, identificado con C.C. No. 7.544.587 y T.P. No. 89.337 del C.S. de la J., en los términos y según las potestades establecidas en los pertinentes memoriales. Ello, tomándose en consideración que la delegación conferida se ajusta a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del Compendio Ritual Vigente y 5º del especificado Decreto 806 de 2020, regentes de la materia.

Consecuencialmente, ante el descrito panorama, se insiste en que, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene al perseguido ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ como noticiado bajo la figura previamente destacada**. Ello, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del trayecto ritual. Lo anterior, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 de la Codificación Adjetiva Regente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, como se ha visto, no habían sido avaladas las gestiones comunicatorias desplegadas por el extremo activo de la litis en cuanto a dicho accionado, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de comunicación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que el indicado convocado emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que el rogado ya ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Una vez ejecutoriado el presente proveído **devolver el paginario al Despacho**, en aras de proseguir con la tramitación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eba1f9291e2881da40bd190ac24c41826151043d4a1cd5616bce6089a828d
fc4**

Documento generado en 14/07/2021 03:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**